

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Septiembre dieciocho de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-278 de JOSE ALBERTO IVIRICO URUEÑA contra COLPENSIONES Y vinculada LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC. CAXDAC, y HELICOL S.A.S.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JOSE ALBERTO IVIRICO URUEÑA accionante acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales a la vida a la salud, a la seguridad social y de petición.

Narra el accionante en sus hechos que es piloto, y que laboro en varias empresas antes de entrar en vigor la ley 100 de 1993, razón por la cual estuvo afiliado como todos los aviadores a la Caja de Auxilios y prestaciones de Acdac- Caxdac. Que Caxdax era el fondo de pensiones y por tanto la responsable de reclamar y recibir los aportes pensionales que debían recibir las empresas respectivas por sus trabajadores pilotos.

Dice que a partir del año 2009 se afilio a Colpensiones en virtud de trabajos que presto para la empresa Endomir EU. Que desde el 21 de marzo de 2019, inicio los tramites ante Caxdac y Colpensiones con el objeto de obtener el reconocimiento de pensión. Que para esa época se encontraba en tratamiento de cáncer.

Que en respuesta a los derechos de petición interpuestos en la caja de Auxilios con el objeto de que se realizara el calculo actuarial de los aportes pensionales que se encontraban a su nombre a fin de que Colpensiones los anexara a su historia laboral, mediante comunicación de marzo 27 de este año, se le informo que entre las dos entidades Caxdac y Colpensiones se acordó una metodología para el traslado y pago de aportes y que para ese traslado es necesario que Colpensiones realice una solicitud formal a Caxdac en donde se indique los ciclos requeridos por el trabajador a fin de que sean cargados a su historia laboral.

Que el 27 de marzo Caxdac le solicito a Colpensiones que remitiera la certificación junto con el status actual a fin de Caxdac proceder a efectuar los tramites para la devolución a colpensiones de las cotizaciones en pensión. Que

a la fecha Colpensiones no ha iniciado los tramites en perjuicio de su salud, ya que por su salud no le es posible trabajar.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a Colpensiones le responsa a Caxdac la solicitud de información que fue requerida en la petición del 27 de marzo de 2020 y que una vez sea recibida por Caxdac la respuesta continúe y cumpla con los términos de ley en la realización de los tramites necesarios para el reconocimiento de la pensión.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 7 de 2020 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

Señala en su respuesta que los recursos que administra CAXDAC, son recursos con destinación específica reservados exclusivamente para el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, que no se hayan trasladado de régimen pensional.

CAXDAC es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, en la medida que la Caja administra el pago de la deuda de las empresas por conceptos pensionales y a la vez es responsable de invertir los recursos a través de la administración de un portafolio regulado por dicha entidad bajo un régimen moderado y con dichos recursos se deben pagar las mesadas pensionales del Régimen de Transición para lo cual las empresas deben pagar el cálculo actuarial por cada uno de sus pilotos como de sus beneficiarios, lo anterior de conformidad con la Circular Externa Núm. 000010 del 27/10/2005 de la Superintendencia de Puertos y Transportes, como también la Ley 860 de 2003 y el decreto 1269 de 2009. En lo que respecta al segundo régimen pensional administrado LAP EN LIQUIDACIÓN, HELIVALLE EN LIQUIDACIÓN y HELICOL S.A.S., la parte actora únicamente registra tiempos laborados con anterioridad al 01 de abril de 1994

Dice que con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, las empresas HELICOL S.A.S. y SERVICES INTERNATIONAL efectuaron a nombre del capitán los aportes obligatorios para pensión señalados en dicha Ley, por los ciclos comprendidos entre abril de 1994 a noviembre de 2008, de manera interrumpida.

Señala que en consideración a que entre CAXDAC y COLPENSIONES era necesario definir varios asuntos importantes en materia de seguridad social en pensiones, entre los cuales se encontraba el caso del capitán IVIRICO UREÑA, se adelantó mesa de trabajo el pasado 06 de agosto de 2020, por medio de la cual esta última administradora se comprometió en el particular, a allegar una certificación de fecha efectiva de selección de régimen válida para definir el

procedimiento a seguir respecto del traslado de las cotizaciones realizadas a partir del 01 de abril de 1994. En confirmación de lo anterior, CAXDAC remitió solicitud de certificación de fecha efectiva de selección de régimen de varios capitanes el pasado 12 de agosto de 2020 con radicado interno 20200020422, dentro de la que se encontraba el accionante.

Dice que Solo hasta el 02 de septiembre de 2020, COLPENSIONES envió la certificación de fecha efectiva de selección de régimen del capitán JOSÉ ALBERTO IVIRICO UREÑA mediante comunicación con radicado 20200026441. En consecuencia, la Gerencia Técnica de CAXDAC se encuentra liquidando el Bono Pensional Tipo A Modalidad 1 por concepto de aportes efectuados a partir del 01 de abril de 1994 a favor del capitán JOSÉ ALBERTO IVIRICO UREÑA, para posteriormente remitirla a COLPENSIONES y esta exprese su conformidad con la misma. Que Una vez CAXDAC cuente con la referida conformidad, procederá a efectuar el pago correspondiente. Solicita se le desvincule, alno haber conculcado los derechos fundamentales del accionante.

El 15 de septiembre de 2020, CAXDAC envía nuevamente respuesta la que se transcribe así: "Teniendo en cuenta que el pasado 02 de septiembre de 2020 COLPENSIONES envió la certificación de fecha efectiva de selección de régimen del capitán JOSE ALBERTO IVIRICO UREÑA, la Gerencia Técnica de CAXDAC efectuó liquidación detallada del Bono Pensional Tipo A Modalidad 1 por concepto de traslado de aportes efectuados a favor del referido capitán a partir del 01 de abril de 1994. 2. En consecuencia, CAXDAC el 11 de septiembre de 2020 remitió a COLPESIONES comunicación de solicitud de conformidad con la liquidación de Bono Pensional Tipo A Modalidad 1 realizada para el presente caso. NOTA: Una vez CAXDAC cuente con la referida conformidad, procederá a efectuar el pago correspondiente, lo cual será puesto en conocimiento del despacho inmediatamente ocurra".

Colpensiones

Señor Juez es importante aclarar, que de acuerdo a los hechos y pretensiones el accionante está solicitando dar respuesta a la solicitud, presentada por la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACD - CAXDAC, para que se le de tramite a la corrección de la historia laboral, Colpensiones le ha brindado respuesta a la petición realizada. Por medio del oficio Bz 2020_4956002-1149712 de fecha 04 de junio de 2020, se le comunica a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACD – CAXDAC, notificada con la guía MT668326608CO y con oficio Bz 2020_7811535-1741097 de fecha 28 de agosto de 2020, notificada con la guía MT672608578CO, por lo que solicita se declare improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de

tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por el señor **JOSE ALBERTO IVIRICO URUEÑA** es con el fin de que por parte Colpensiones le de respuesta a Caxdac de la petición del 27 de marzo de 2020 y que una vez sea recibida por Caxdac la respuesta continúe y cumpla con los términos de ley en la realización de los tramites necesarios para el reconocimiento de la pensión.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, las respuestas allegadas por las entidades encartadas, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto, COLPENSIONES le dio respuesta el pasado 2 de septiembre de 2020 a Caxdac, y esta ultima entidad, ha indicado que la Gerencia Técnica de CAXDAC efectuó liquidación detallada del Bono Pensional Tipo A Modalidad 1 por concepto de traslado de aportes efectuados a favor del referido capitán a partir del 01 de abril de 1994. En consecuencia, CAXDAC el 11 de septiembre de 2020 remitió a COLPESIONES comunicación de solicitud de conformidad con la liquidación de Bono Pensional Tipo A Modalidad 1 realizada para el presente caso. Y que Una vez CAXDAC cuente con la referida conformidad, procederá a efectuar el pago correspondiente.

Por consiguiente ha de denegarse la tutela, ya que lo requerido por el accionante se cumplió, encontrándonos frente a una carencia total de objeto.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho: *"...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por **JOSE ALBERTO IVIRICO URUEÑA** contra **COLPENSIONES Y las vinculadas LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC. CAXDAC, y HELICOL S.A.S.** por carencia total de objeto.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS